

16418 ORDEN de 21 de julio de 1981 por la que se fijan nuevas tarifas de los paquetes postales internacionales.

Excelentísimos señores:

El Acuerdo de Paquetes Postales de la Unión Postal Universal, firmado por España en Río de Janeiro el día 26 de octubre de 1979, modifica las actuales cuotas que regulan las tarifas de dichos paquetes.

Por tal motivo, se hace preciso fijar las cuotas territoriales de salida y marítimas que ha de aplicar la Administración española en la tarificación de los paquetes postales internacionales depositados en todo el territorio nacional y en los Valles de Andorra, así como las cuotas territoriales de llegada que las Administraciones postales extranjeras han de acreditar en lo sucesivo por los paquetes que remitan a nuestro país.

Asimismo han de ajustarse al referido Acuerdo las tasas suplementarias inherentes a este servicio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º La cuota-parte territorial de salida de los paquetes postales a cursar por vía de superficie y aérea será:

	Francos oro	Derechos especiales de giro (DEG)
Hasta 1 Kg.	6,00	1,96
De más de 1 Kg. hasta 3 Kg. ...	7,50	2,45
De más de 3 Kg. hasta 5 Kg. ...	9,00	2,94
De más de 5 Kg. hasta 10 Kg. ...	11,25	3,67
De más de 10 Kg. hasta 15 Kg. ...	18,00	5,88
De más de 15 Kg. hasta 20 Kg. ...	20,00	6,53

Art. 2.º La cuota-parte territorial de llegada para cada uno de los períodos que se señalan será el resultado de incrementar las establecidas en el artículo 1.º precedente en las cuantías siguientes:

	Francos oro	DEG
Desde 1 de julio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1982 ...	2	0,65
Año 1983 ...	3	0,98
Año 1984 ...	4	1,31
Año 1985 ...	5	1,63

Art. 3.º Las cuotas-partes marítimas a aplicar por la Dirección General de Correos y Telecomunicación serán las que fija el artículo 49 del Acuerdo de Paquetes de Río de Janeiro, incrementadas según dispone el artículo 50 del mismo.

Art. 4.º Las tasas complementarias inherentes a este servicio son:

- Tasas de despacho de Aduanas: Las señaladas en el vigente Decreto sobre tarifas postales.
- Tasa de respuesta a un aviso de no entrega: Franqueo de una carta avión de porte sencillo para el país de destino.
- Tasa de aviso de llegada: El franqueo de una carta de porte sencillo para el interior de la población.
- Tasa de reembalaje: El equivalente a 0,75 francos oro (0,25 derechos especiales de giro).
- Tasa de Lista de Correos: La misma del servicio interior.
- Tasa de almacenaje: La misma del servicio interior.
- Tasa de aviso de recibo, de reclamación y de petición de devolución o modificación de dirección: Las señaladas para el servicio internacional.
- Tasa por declaración de valor: La señalada para las cartas con valor declarado del servicio internacional, más el derecho de certificado de este servicio.
- Derecho de reembolso: El fijado para el servicio de correspondencia internacional.

Art. 5.º Tanto las cuotas-parte indicadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, como las tasas suplementarias que se citan en el artículo anterior, entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por los servicios de su dependencia, así como para darlo a conocer a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, para su divulgación.

Art. 7.º Queda derogada la Orden de 10 de diciembre de 1975 sobre fijación de tarifas de paquetes postales internacionales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

16419 ORDEN de 16 de junio de 1981 por la que se desarrolla un sistema de ayudas por jubilaciones anticipadas para trabajadores de Empresas no sujetas a planes de reconversión.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Aprobadas por Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, las ayudas equivalentes a la jubilación del sistema de Seguridad Social a aquellos trabajadores con sesenta o más años que, como consecuencia de la reconversión, cesen en sus Empresas antes de alcanzar la edad fijada para la jubilación voluntaria en el Régimen de la Seguridad Social de encuadramiento, se hace preciso adecuar las normas que hasta la fecha han venido aplicándose, dentro de los planes del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, y que contemplan las ayudas para empresas no sujetas a planes de reconversión para hacerlas congruentes con lo dispuesto en el Real Decreto-ley de referencia.

Por otra parte, el número de peticiones de este tipo de ayudas y las disponibilidades económicas existentes en 1981 aconsejan arbitrar una serie de medidas que permitan lograr la máxima objetividad tanto en los criterios de concesión de las mismas como en cuanto a la participación del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y de las Empresas en el coste de estas ayudas.

En su virtud este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo por el que se aprueba las normas de protección al trabajo para 1981, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las Empresas no sujetas a los planes de reconversión a que hace referencia el artículo 6.º del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, podrán solicitar para sus trabajadores con sesenta o más años que cesen en las mismas, antes de alcanzar la edad fijada para la jubilación voluntaria, ayudas equivalentes a la jubilación del sistema de Seguridad Social, en las condiciones que a continuación se regulan:

1.1. La base reguladora para determinar la cuantía de dichas ayudas será el resultado de dividir por 28 la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al cese.

1.2. El porcentaje aplicable será el que corresponde en el Régimen de Seguridad Social de que se trate en función de los períodos de cotización acreditados. A tal efecto, se computarán las cotizaciones a efectuar de acuerdo con lo que se dispone en el número 2 del presente artículo.

1.3. Estas ayudas se actualizarán anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en función de la evolución media de las bases de cotización del sector, y se extinguirán al cumplir el beneficiario la edad de sesenta y cinco años.

2. La ayuda a conceder comprenderá asimismo el abono de las cuotas que hubieran correspondido por los trabajadores beneficiarios de haber continuado en activo hasta la edad de la jubilación voluntaria del sistema de la Seguridad Social, y se determinarán aplicando el tipo único vigente a la misma base reguladora que haya servido para calcular la ayuda equivalente a la jubilación, incrementada en un 30 por 100 durante el primer año; en los años sucesivos se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que fije este Ministerio en función de la evolución media de las bases de cotización en el sector.

Art. 2.º La solicitud será presentada por las Empresas ante la Autoridad laboral competente, acompañada de la documentación que justifique la existencia de las causas tecnológicas o económicas a que hace referencia el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, así como de la relación de trabajadores afectados con sus circunstancias personales y laborales y la justificación de la conformidad individualizada de las mismas.

Art. 3.º Si la autoridad laboral apreciase la existencia de alguna de las causas a que se hace mención en el artículo anterior, elevará la oportuna propuesta de resolución favorable a la Dirección General de Empleo, la cual, para la aprobación definitiva de la correspondiente ayuda, tendrá en cuenta

las disponibilidades económicas existentes a este fin en el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para 1981.

Art. 4.º La financiación de las ayudas a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto corresponderá, al menos en un 60 por 100, a las Empresas afectadas, y el resto al Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 5.º El pago de las ayudas a los trabajadores beneficiarios se llevará a cabo por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la misma forma y plazo que las pensiones del propio sistema de la Seguridad Social.

Art. 6.º Las Empresas ingresarán a la Tesorería General de la Seguridad Social el importe de las ayudas y de las cuotas a su cargo, de una sola vez, o fraccionadamente, previa presentación de garantías suficientes, a juicio de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Art. 7.º El Fondo Nacional de Protección al Trabajo abonará a la Tesorería General, fraccionadamente, por anualidades y en el plazo máximo de cuatro años, el importe que corresponda a las ayudas y cuotas a su cargo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las solicitudes presentadas para su aprobación en el ejercicio de 1981 se habrán de regir por la normativa contenida en la presente Orden.

Por la Dirección General de Empleo se procederá a la devolución de los expedientes presentados para la tramitación por el procedimiento establecido.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 16 de junio de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Director general de Empleo, Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, Secretaría del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

16420

REAL DECRETO 1475/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Cuerpos Especiales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La entrada en vigor de la Ley setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, de Cuerpos de Correos y Telecomunicación, ha supuesto una profunda modificación en las estructuras del personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al afectar a materias tan esenciales como la sistematización y sustitución de la diferenciada y dispersa legislación vigente hasta dicho momento, el tratamiento con carácter uniforme a todos los funcionarios, sin distinción alguna en razón de sus Cuerpos de procedencia, la reducción del número de éstos, con la consiguiente extinción de otros y la condición de comunes para las ramas de Correos y Telégrafos, la determinación de las funciones de los distintos Cuerpos y Escalas, el establecimiento de la carrera administrativa postal y telegráfica, implantando la promoción interna entre Cuerpos y Escalas y la creación de una Comisión de Personal compuesta por representantes de la Dirección General y de los funcionarios.

Consecuentemente, se hace necesario ordenar de forma sistemática la normativa orgánica aplicable a los Cuerpos y Escalas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que se ha recogido en un Reglamento único, por motivos de economía y unificación de criterios, habiéndose tenido en cuenta para su redacción las disposiciones vigentes relativas a la adaptación de los Reglamentos y disposiciones reguladoras de los Cuerpos Especiales a los preceptos de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

En su virtud, previa deliberación de la Comisión de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, con el informe favorable de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento de los Cuerpos Especiales de Correos y Telecomunicación que se inserta a continuación.

Artículo segundo.—Quedan derogadas las disposiciones que se relacionan a continuación:

- Real Decreto de 11 de julio de 1909, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Correos.
- Real Decreto de 23 de febrero de 1915, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Telégrafos.
- Real Orden de 5 de septiembre de 1917, por la que se aprueba el Reglamento para el Personal Subalterno de Vigilancia y Servicio del Cuerpo de Telégrafos.
- Real Orden de 18 de octubre de 1923, por la que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Carteros Urbanos.
- Decreto de 2 de noviembre de 1940, sobre provisión de destinos en el Ministerio de la Gobernación, en cuanto afecta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación.
- Orden de 20 de febrero de 1941, dictando normas para la provisión de destinos en el Ministerio de la Gobernación, en cuanto afecta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación.
- Orden de 23 de mayo de 1944, del Ministerio de la Gobernación, sobre provisión de destinos en Correos y Telégrafos.
- Orden de 25 de junio de 1946, del Ministerio de la Gobernación, que modifica la de 23 de mayo de 1944 sobre provisión de destinos en Correos y Telégrafos.
- Orden de 24 de mayo de 1952 sobre provisión de vacantes en el Ministerio de la Gobernación en cuanto afecta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación.
- Orden de 24 de junio de 1952, del Ministerio de la Gobernación, que adiciona determinados extremos a la de 24 de mayo de 1952, sobre provisión de vacantes en el Ministerio de la Gobernación.
- Decreto de 3 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación.
- Artículo 83 (excepto en lo que se refiere al personal obrero y conductores de correspondencia) 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 91 bis, 92, 93, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 216, 218, 219 y disposiciones transitorias primera bis, segunda, tercera y cuarta, del Decreto número 1113, de 19 de mayo de 1960, por el que se aprueba la Ordenanza Postal.
- Orden de 31 de enero de 1961, del Ministerio de la Gobernación, sobre vacantes de provisión ordinaria en la Dirección General de Correos y Telecomunicación.
- Real Decreto 714/1977, de 1 de abril, por el que se regula el ingreso en los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación.

Y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo preceptuado en este Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

REGLAMENTO DE LOS CUERPOS ESPECIALES DE CORREOS Y TELECOMUNICACION

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, funciones y dependencia orgánica

Artículo 1.º 1. De conformidad con el artículo 1.º 1, de la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, los Cuerpos Especiales de la Administración Civil del Estado, de Correos y Telecomunicación, son los siguientes:

Cuerpos de Administración y Gestión:

- Superior Postal y de Telecomunicación.
- De Gestión Postal y de Telecomunicación.
- Ejecutivo Postal y de Telecomunicación.
- Auxiliares Postales y de Telecomunicación que se integrarán por las Escalas de:

- Oficiales Postales y de Telecomunicación.
- De Clasificación y Reparto.

- Ayudantes Postales y de Telecomunicación.

Cuerpos Técnicos:

- Técnicos Superiores.
- Técnicos Medios.
- Técnicos Especializados.